



DECRETO 137/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Libro Genealógico de la raza bovina Serrana de Teruel y se reconoce la respectiva asociación gestora del Libro Genealógico.

La presente disposición se aprueba haciendo uso de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene en las materias de agricultura y ganadería, que comprenden, según recoge la cláusula 17ª del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, entre otras submaterias, el desarrollo, la transferencia e innovación tecnológica de las explotaciones agrarias y ganaderas. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad, tal y como recoge la cláusula 32ª de este artículo 71.

Al amparo de esta competencia general prevista en el artículo 71.17ª se encuentran incluidas las competencias relativas a la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado en los libros genealógicos, y las competencias en relación a los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado cuando se circunscriben al ámbito territorial de Aragón.

Por otra parte, y de conformidad con los principios y competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma recogidos en los artículos 61 y 62 del Estatuto de Autonomía, ésta organiza su Administración propia conforme a la ley, constituyendo dichos preceptos marco suficiente para la aprobación del presente decreto.

La Decisión de la Comisión de 27 de abril de 1984, por la que se determinan los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que llevan o crean libros genealógicos para el vacuno de reproducción de raza selecta (84/247/CEE), y la Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 1984, por la que se determinan los criterios de inscripción en los libros genealógicos de los bovinos (84/419/CEE), así como la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 2007 (2007/371/CE), que modifica las Decisiones 84/247/CEE y 84/419/CEE en lo que se refiere a los libros genealógicos para las razas de la especie bovina, constituyen las bases sobre las que se apoya la legislación en materia de reconocimiento de asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos, así como los criterios que deben contener los mismos.

El Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de mejora y fomento de las razas ganaderas, recoge la normativa comunitaria respecto a la inscripción de animales de una raza determinada en los libros genealógicos, y respecto al reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de razas ganaderas como gestores de los libros genealógicos.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 2129/2008, el reconocimiento oficial de dichas organizaciones o asociaciones se efectuará por la comunidad autónoma en que radique el mayor censo de animales, recogándose en el artículo 8 de la citada norma los requisitos para el reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores que creen o gestionen libros genealógicos.

El mismo Real Decreto 2129/2008 recoge, en su artículo 2, la definición de las razas autóctonas españolas, distinguiendo dentro de ellas a las que se encuentran en peligro de extinción por encontrarse en regresión o en trance de desaparición, e incluye entre aquellas a la raza bovina Serrana de Teruel en su anexo I, apartado 1.b.5º.

Resulta de especial interés para la Comunidad Autónoma de Aragón, la conservación y el fomento de la raza mencionada, y en atención a la petición formulada por la Asociación de Criadores de raza Serrana (ASERNA), resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la raza bovina Serrana de Teruel, entendiendo que el Libro Genealógico de ganaderos es el instrumento adecuado para tal fin, al tratarse de un registro llevado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriben o registran los bovinos de razas puras para reproducción de una determinada raza, haciendo mención a sus ascendientes. En los libros genealógicos podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Creación del Libro Genealógico.

Se crea el Libro Genealógico de la raza bovina Serrana de Teruel.



Artículo 2. Aprobación del Reglamento específico del Libro Genealógico.

Se aprueba el Reglamento específico del Libro Genealógico de la raza bovina Serrana de Teruel, que se recoge como anexo de este decreto.

Artículo 3. Asociación gestora del Libro Genealógico.

La asociación gestora del Libro Genealógico de la raza bovina Serrana de Teruel, es la Asociación de Criadores de Raza Serrana (ASERNA), conforme se ha reconocido por Resolución del Director General de Tecnología Agraria de 18 de diciembre de 2001.

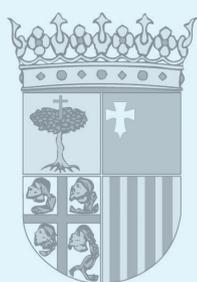
Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 14 de junio de 2011.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**



ANEXO

Reglamento específico del Libro genealógico de la raza bovina Serrana de Teruel

1. NORMAS GENERALES

1.1. En el Libro Genealógico de la raza bovina Serrana de Teruel podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial, descrito en el apartado 5 de este reglamento, y se ajusten a lo dispuesto en el mismo. No se inscribirán animales que presenten taras o defectos morfológicos.

1.2. El Libro Genealógico constará de los siguientes registros:

- Fundacional (RF).
- Fundacional Auxiliar (RFA).
- Auxiliar (RA).
- Nacimientos (RN).
- Definitivo (RD).
- Mérito (RM).
- Explotaciones (RE).

1.3. El paso de los animales de uno a otros registros se practicará de oficio por el encargado de los Registros del Libro Genealógico en función de los propios méritos de aquellos.

1.4. Será obligatorio comunicar a la Comisión de Admisión y Calificación el cambio de propiedad, la muerte y la exportación de animales pertenecientes a cualquiera de los registros previstos en este reglamento. Tal comunicación se realizará por el propietario del animal en el plazo máximo de 10 días desde que se produzcan los mencionados hechos.

2. REGISTROS DEL LIBRO GENEALÓGICO

2.1. REGISTRO FUNDACIONAL (RF)

En este Registro se inscribirán los reproductores machos y hembras que, respondiendo al prototipo racial, tengan una edad mínima de 20 meses, sean propuestos por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico y alcancen una puntuación mínima de 70 puntos los machos y 65 puntos las hembras, en aplicación del baremo de calificación que se recoge en el apartado 5.13.3 del presente reglamento.

Los ganaderos podrán solicitar la inscripción de sus animales en el Registro Fundacional durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

2.2. REGISTRO FUNDACIONAL AUXILIAR (RFA)

En el mismo se inscribirán los animales, machos y hembras, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Procedan de progenitores del R.F.
- b) Posean los caracteres étnicos descritos para la raza y no acusen defectos que les impidan su utilización como reproductores.
- c) Los controles de reproducción de los padres ofrezcan suficientes garantías que avalen la paternidad.

Las declaraciones de nacimiento y de identificación individual tendrán entrada en la sede de la Asociación gestora del Libro Genealógico en el plazo de treinta días después de su nacimiento.

Las hembras inscritas en este RFA permanecerán en el mismo hasta su inscripción en el Registro Auxiliar, salvo que previamente hayan sido declaradas no aptas por la Comisión de Admisión y Calificación, por no reunir los requisitos morfológicos mínimos exigibles, en cuyo caso serán dadas de baja del Libro Genealógico.

Este Registro estará en vigor mientras haya reproductores en el Registro Fundacional que originen crías.

2.3. REGISTRO AUXILIAR (RA)

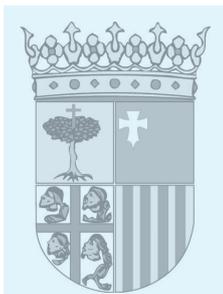
En el mismo se inscribirán, después de terminado el período de vigencia del RF, las hembras que tengan caracteres raciales definidos, carezcan de antecedentes genealógicos registrados, y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener una edad no inferior a veinte meses.
- b) Haber obtenidos 65 puntos, como mínimo, en la calificación morfológica realizada en el momento de la inscripción.
- c) Tener un desarrollo corporal acorde a su edad y en función de su entorno ecológico.
- d) No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimento para su ulterior utilización como reproductora.

Las hembras inscritas en este RA permanecerán en el mismo toda su vida.

2.4. REGISTRO DE NACIMIENTOS (RN)

Estará destinado a la inscripción de todas las crías que reúnan las siguientes condiciones:



a) Provenir de padres y abuelos que estén inscritos en un Libro Genealógico de la misma raza.

b) Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductor.

c) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.

d) Que los controles de reproducción de las madres ofrezcan suficientes garantías que avalen la paternidad.

Las declaraciones de nacimiento y de identificación individual, se presentarán en la sede de la Asociación gestora del Libro Genealógico, en el plazo máximo de treinta días después de su nacimiento.

Los ejemplares permanecerán en el RN hasta su inscripción en el RD, salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación, por no superar de las correspondientes pruebas de selección en cuyo caso serán dados de baja del Libro Genealógico.

2.5. REGISTRO DEFINITIVO (RD)

En este Registro se podrán inscribir los animales, machos y hembras, procedentes del RN, al cumplir la edad de veinte meses que hayan obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos para las hembras y 70 para los machos en aplicación del baremo de calificación que se recoge en el apartado 5.13.3 del presente reglamento.

La permanencia de los ejemplares en este registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Igualmente causarán baja todos los reproductores machos y hembras, y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

2.6. REGISTRO DE MÉRITOS (RM)

En este Registro se inscribirán los ejemplares machos y hembras que por sus características morfológicas y productivas así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito. Adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en el Registro Definitivo que cumplan las siguientes exigencias:

— Haber alcanzado una calificación no inferior a 80 puntos en la valoración morfológica.

— Haber logrado desde la iniciación de la función reproductora tres crías en cuatro años.

— Contar con cinco crías inscritas en el Registro de Nacimientos, de las cuales dos deberán estar inscritas en el Registro Definitivo.

Toro de Mérito. Deberá responder a las siguientes exigencias:

— Haber alcanzado una puntuación no inferior a 85 puntos en la valoración morfológica.

— Proceder de madre calificada como de «Mérito».

— Contar con diez descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y, de ellos, cinco inscritos en el Registro Definitivo.

Toro Mejorante Probado. Es la máxima distinción que puede concederse a un semental de esta raza, y se otorgará a los sementales que, sometidos a las pruebas de descendencia, superen los niveles mínimos de exigencia zootécnica que se establezcan. Estos animales ingresarán directamente, si no estuvieran ya, en el Registro de Méritos.

2.7. REGISTRO DE EXPLOTACIONES (R.E)

Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas. Además deberán poseer un censo de cinco o más hembras reproductoras. A estos efectos, podrán asociarse los distintos ganaderos de una misma comarca para constituir un núcleo que cumpla las dimensiones mínimas exigidas.

3. COMISIÓN DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN

3.1. Conforme a la legislación vigente en esta materia, en el seno de la Asociación de Criadores de Raza Serrana (ASERNA), y como salvaguarda de las actividades del Libro Genealógico y garante de su pureza racial, funcionará una comisión denominada de «Admisión y Calificación» de ejemplares cuya constitución será la siguiente

a) Presidente: Inspector Director Técnico de la raza, nombrado expresamente para este cometido por el Director General de Desarrollo Rural.

b) Vocales: el Presidente de ASERNA y un técnico calificador de la raza nombrado, al efecto, por esta Asociación.

c) Secretario: El Secretario Técnico de ASERNA, que actuará con voz pero sin voto

Si se considerase necesario, podrá recabarse la presencia y opinión de un ganadero asociado, siempre que no sea parte interesada en la cuestión a tratar.



3.2. Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

- a) Aprobar, si procede y previa su calificación la inscripción de ejemplares en los distintos registros del Libro Genealógico, especialmente en el Fundacional.
- b) Expedir las cartas y demás documentación genealógica de inscripción o registro.
- c) Resolver las reclamaciones que en materia de inscripción o calificación puedan presentarse por parte de los ganaderos interesados.
- d) Elaborar un programa de actuación destinado a formar el núcleo base del Libro Genealógico.
- e) Elevar a la Junta General de la Asociación cuantas propuestas considere oportunas para mejorar su tarea.

4. IDENTIFICACIÓN

Los animales que pretendan inscribirse en el Libro Genealógico deberán encontrarse identificados individualmente conforme a las normas en vigor en cada momento establecidas al efecto por las distintas Administraciones Públicas. En todo caso, la identificación en el Libro Genealógico será la misma que la establecida en dichas normas.

5. PROTOTIPO DE LA RAZA BOVINA SERRANA DE TERUEL

5.1. ASPECTO GENERAL

Animales de perfil recto a subcóncavo, eumétrico y longilíneo. De capas acastañadas a negras con orla alrededor del hocico (bociclaros). Los terneros en sus primeros meses de vida presentan coloraciones castañas rojizas que van cambiando al hacerse adultos.

5.2. CABEZA

Tamaño medio con tendencia al acortamiento. De cráneo amplio con similar longitud y anchura. Ojos descendidos en el contexto de la cabeza, redondeados, con órbitas marcadas, en la línea de la cara. Sutura frontonasal sin entrantes ni salientes acusados. Cara de longitud media con supranasales rectos y anchos. Hocico ancho y profundo. Testuz prominente en arco y con flequillo. Orejas en raqueta y pilosas. Cuernos de nacimiento en la misma línea de prolongación de la nuca, de tamaño regular, la cepa se proyecta horizontalmente para luego acodarse hacia la mitad de su longitud y dirigirse hacia delante y hacia arriba.

5.3. CUELLO, PECHO, CRUZ Y ESPALDA

Cuello corto y potente. En los machos, profundo y de bordes divergentes con amplia inserción en el pecho; mediano desarrollo muscular y presencia de morrillo. En las hembras, de bordes casi paralelos y menor profundidad y desarrollo. Ambos sexos presentan una papada que nace en la cara inferior del hocico y llega al esternón siendo discontinua en la entrada del pecho. Pecho ancho dividido por la papada que tapa la punta del esternón. Cruz prominente, ancha y bien unida con cuello y tronco. Espalda ancha y musculada.

5.4. TÓRAX Y VIENTRE

Tórax profundo, largo y costillares con arqueo moderado y amplios espacios intercostales. Vientre amplio, proporcionado al desarrollo torácico.

5.5. DORSO Y LOMOS

Línea dorso lumbar ancha y musculada.

5.6. GRUPA Y COLA

Grupa poco inclinada, ancha, no muy larga con proyección en sus ángulos ilíacos. Inserción de la cola de alta a media, fuerte, larga y con abundante borlón terminal.

5.7. MUSLOS Y NALGAS

Muslos largos y un tanto descargados. Nalgas poco prominentes y descargadas.

5.8. EXTREMIDADES

De proporciones medias, caña fina y fuertes articulaciones. Aplomos correctos, pezuñas bien proporcionadas y duras. Rodillas de buen desarrollo y definidas. Metacarpos acortados, algo gruesos y de sección circular, de gran fortaleza. Corvejón amplio de tendones definidos y ángulo abierto. Metatarsos algo gruesos y fuertes.

5.9. ÓRGANOS GENITALES Y UBRES

En los machos: testículos normalmente desarrollados, bien descendidos y de correcta conformación anatómica. En las hembras: ubres globosas, de poco desarrollo, recogidas, con frecuencia recubiertas de pelo más claro que la capa; pezones de longitud media de dirección vertical.

5.10. CAPA, PELO, PIEL Y MUCOSAS

Capa negra o acastañada con intensificaciones centrífugas, siendo más intensas en la cabeza. Pueden presentarse degradaciones en la línea dorso-lumbar (lombardos) o ligeros listones (despigmentación) así como en cara interior de las orejas, mamas, cara interna de extremidades y alrededor del hocico (desde bociclaros a halo plateado). Son admisibles la intensificación hasta el negro mulato o negro mal teñido y la particularidad de chorreados. Mucosas en concordancia con la capa. Piel gruesa y suelta, con frecuentes pliegues en las



quijadas. Pelo fino y sedoso más largo en zona intercornual, interior de la oreja y recubriendo la mama.

5.11. DESARROLLO CORPORAL

Formato grande-medio y bien proporcionado.

5.12. DEFECTOS

Cualquier desviación acusada de los caracteres enumerados en el prototipo racial y toda clase de taras que incidan negativamente en el proceso reproductivo así como toda tara hereditaria o malformación física evidente.

5.13. CALIFICACIÓN MORFOLÓGICA

5.13.1. La calificación morfológica será realizada por expertos, designados por la organización oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico de la Raza, los cuales estarán debidamente especializados.

5.13.2. La calificación morfológica se realizará por apreciación visual y por el método de puntos, y su detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

5.13.3. Cada aspecto/región objeto de calificación será valorada asignándole de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

Perfecto	10 puntos
Excelente	9 puntos
Muy bueno	8 puntos
Bueno	7 puntos
Aceptable	6 puntos
Suficiente	5 puntos
Excluyente	menos de 5 puntos

La adjudicación de menos de 5 puntos en cualquiera de las regiones corporales a valorar será causa de descalificación.

Para la valoración final de un animal, a la puntuación asignada a cada una de las regiones corporales que a continuación se indican, se aplicarán los coeficientes ponderativos que se señalan:

	Machos	Hembras
Aspecto General	0.5	
Desarrollo corporal	1	
Cabeza	0.5	
Cuello, pecho, cruz y espalda	1	
Tórax y vientre	1	
Dorso y lomos	1.5	1
Grupa	1.5	2
Muslos y nalgas	1	
Extremidades y aplomos	1	
Órganos genitales y ubres	1	
Total	10	

Los propietarios de los animales que hubieran sido descalificados por no alcanzar la puntuación mínima exigida, podrán solicitar a la Comisión de Admisión y Calificación, razonando su petición, una segunda evaluación, acordando dicha Comisión una nueva valoración si lo estima procedente.

Obtenida, de la forma anteriormente descrita, la puntuación de los ejemplares, éstos quedarán calificados según las siguientes denominaciones:

Denominación (y Siglas) en función de la puntuación obtenida

	Machos	Hembras
Excelente (EX)	90 o más	
Muy Bueno (MB)	85-90	
Más que Bueno (B+)	80-84	
Bueno (B)	75-79	
Suficiente (S)	70-74	65-74
Insuficiente (I)	<70	<65